

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2021-0249-TRA-PJ**

**SOLICITUD DE FISCALIZACIÓN DE LA “ASOCIACIÓN LIGA DE ASCENSO”**

**ASOCIACIÓN CURRIDABAT FUTBOL CLUB, apelante**

**REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-008-2021)**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

## **VOTO 0363-2021**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas ocho minutos del veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación y nulidad interpuesto por el señor Víctor Julio Granados Ramírez, médico, vecino de Curridabat, portador de la cédula de identidad 1-0584-0705, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN CURRIDABAT FÚTBOL CLUB**, cédula jurídica 3-002-389919, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 15 de junio de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 9 de febrero de 2021, el señor Víctor Julio Granados Ramírez, de calidades y representación citadas, formuló las presentes diligencias de fiscalización en contra de la citada asociación, por las irregularidades ocurridas durante la celebración de la asamblea de asociados, a saber:

1. No se cumplió con la convocatoria de todos los asociados de conformidad con lo ordenado en

la resolución de las 13 horas del 29 de diciembre de 2020 emitida por el Registro de Personas Jurídicas en el expediente DPJ-442-2020.

2. No se cumplió con la revisión de la vigencia de las personerías jurídicas de los asociados.
3. Algunos asociados se encontraban morosos ante la CCSS.
4. La asociación no cumple con la ley 8901 en la integración de su junta directiva, en tanto debería estar integrada al menos por dos mujeres.

Las diligencias administrativas de fiscalización fueron conocidas mediante resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 15 de junio de 2021, en la que resolvió rechazar la presente gestión administrativa de fiscalización por estar ausente el requisito esencial de la legitimación.

Inconforme con lo resuelto, el señor Víctor Julio Granados Ramírez apeló la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas y argumentó:

Existe nulidad absoluta del acto debido a un vicio en el contenido que viola el artículo 132.1 de Ley General de la Administración Pública, por cuanto la resolución apelada no contempló todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas en el motivo. El Registro de Personas jurídicas no abarcó todas las situaciones de hecho y derecho planteadas por su representada. Existe un vicio por falta de motivación del acto, artículo 136 de la Ley General citada, el acto administrativo no contiene una fundamentación jurídica para denegar la fiscalización solicitada. Existe un vicio por falta de correspondencia entre el contenido y fin reglado, artículo 132.2 de la ley de citas.

Sí cuenta con la legitimación para actuar porque su gestión deriva del expediente DPJ-442-2020. No existe prueba para demostrar la falta de legitimación de su representada.

La gestión solicitada cumple con los requisitos de los artículos 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones y 95 del Reglamento del Registro Público.

---

La Asociación Liga de Ascenso cumplió fuera de plazo con la prevención que se le hizo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados el Registro de Personas Jurídicas y que resultan de interés para el dictado de esta resolución.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LOS REQUISITOS DE LA FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES Y LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REGISTRAL EN ESTA MATERIA.** En torno a la fiscalización de asociaciones este Tribunal ha indicado que:

...constituye un instrumento destinado a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento y en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas, legítimas y que no dañen la moral y el orden público. (Tribunal Registral Administrativo. *Voto No 09-2006*, resolución de las 14 horas del 13 de enero de 2006).

Para que pueda darse curso a una solicitud de fiscalización existen dos requisitos de admisibilidad: **la legitimación** de quien solicita la gestión de fiscalización y el **agotamiento de la vía interna de la asociación**. El presente caso se delimita a lo relativo a la legitimación, por ello no se profundiza respecto del segundo requisito indicado.

---

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (decreto n.º 29496-J del 17 de abril de 2001) refiere a **asociados** o a terceros con interés legítimo. **La calidad de asociado debe ajustarse tanto a la Ley de Asociaciones y a su Reglamento, como a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación.**

Asimismo, el Reglamento del Registro Público regula lo relativo a la legitimación para promover una gestión administrativa y señala que pueden hacerlo “los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro.”

En lo que respecta a la legitimación como miembro de la Asociación Liga de Ascenso y el momento en que los miembros pierden esa calidad, consta en el expediente principal a folio 229 que, según los estatutos de esta asociación, la calidad de miembro termina con el descenso o ascenso desde la UNAFUT y LINAFU. De igual forma a folio 235 del expediente principal, en el artículo 14 de los estatutos se indica que la exclusión o destitución de un miembro se dará por pérdida de categoría deportiva, entre otras.

En el presente caso, tal como se indica en los hechos probados de la resolución venida en alzada, a folio 217 vuelto y siguientes del expediente principal consta el acta ordinaria 04-2020-2021, celebrada por el comité director de la Asociación Liga de Ascenso a las 9 horas del 8 de setiembre de 2020, en cuyo artículo 5.1 se recibió el acuerdo del Comité de Competición, en donde se declara a Curridabat F.C. equipo descendido del campeonato 2019-2020

Por lo tanto, en el momento que se presentó la presente gestión administrativa el 9 de febrero de 2021, la promovente no contaba con la legitimación para actuar porque desde el 8 de setiembre de 2020 se conoció que la Asociación Curridabat Fútbol Club, descendió en el campeonato 2019-2020, y los estatutos de la Asociación Liga de Ascenso son claros al expresar que se deja de ser asociado por el descenso de la categoría deportiva.

Dadas las anteriores consideraciones este Tribunal no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas; por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones, y 43 y 47 de su reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, y remiten para ello al procedimiento de gestión administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, sin que puedan ser admitidos los alegatos del recurrente debido a que no cuenta con la legitimación requerida, por lo que se debe confirmar en todos sus extremos la resolución de las 14:00 horas del 15 de junio del 2021.

**SETIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudenciales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Julio Granados Ramírez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN CURRIDABAT FÚTBOL CLUB**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 14:00 horas del 15 de junio del 2021, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Julio Granados Ramírez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN CURRIDABAT FÚTBOL CLUB**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a 14:00 horas del 15 de junio del 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 16/09/2021 02:01 PM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 20/09/2021 09:33 AM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 21/09/2021 09:24 AM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 16/09/2021 02:02 PM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 16/09/2021 03:53 PM

**Guadalupe Ortiz Mora**

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.31.27**